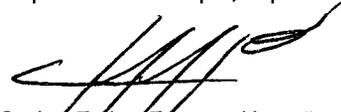


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el presente asunto fue remitido por reparto directo. Bucaramanga 29 de julio de 2022.


Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00387, seguida por la Crezcamos S.A., en contra de Ramiro Gelvez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Crezcamos S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Ramiro Gelvez, y como título de recaudo se anexaron dos (2) copias de los Pagarés identificados con Cod. Seg 876664355353 y Cod. Seg. 98908312988290937, suscritos por la parte el 10 de octubre de 2019 y 18 de septiembre de 2020 por valores de \$6.372.208 y \$8.857.936 respectivamente.

Si bien, la Ley 2213 de 2022; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que el apoderado de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, los títulos valores Pagarés identificados con Cod. Seg 876664355353 y Cod. Seg. 98908312988290937, suscritos por la parte el 10 de octubre de 2019 y 18 de septiembre de 2020 por valores de \$6.372.208 y \$8.857.936 respectivamente.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

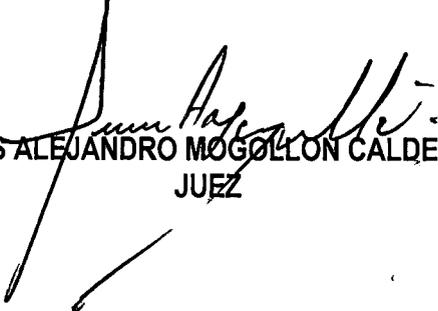
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida Crezcamos S.A., en contra de Ramiro Gelvez; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 10 hoy,

1° de Agosto de 2022.


CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO
SECRETARIO